

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Pablo Martínez del Río, representante de la compañía del ferrocarril de Nacoziari, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 16 de agosto de 1899.

Artículo único. Se autoriza a la empresa del ferrocarril de Nacoziari, para aumentar durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, un centavo en cada una de las cuotas de las tres clases de tarifas de pasajeros y en cada una de las cuotas de las seis clases de tarifas de mercancías a que se refiere el art. 9º del contrato de concesión, fechada el 16 de agosto de 1899, el cual queda modificado por ese plazo, en este sentido.

Queda igualmente facultada la misma empresa, para que durante el referido término de cinco años, pueda cobrar por exceso de equipaje y *express* dieciocho centavos por tonelada y por kilometro.

México, tres de enero de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de enero de 1902.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

Bultos postales del Exterior.—Debe expresarse la causa de su rezago.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y REZAGOS.—DEPARTAMENTO DE REZAGOS.—Circular núm. 370.

En lo sucesivo, y desde la fecha en que se reciba esta circular, las oficinas de correos autorizadas para el envío y recibo de bultos postales internacionales, deberán cuidar con la mayor eficacia de que, cuando los destinatarios rehusen los bultos postales procedentes del extranjero, por no estar conformes con la cotización respectiva, y pasen por esto al rezago, expresen siempre el motivo en que se funde su inconformidad, el cual motivo se anotará en la envoltura de los mismos bultos, y, si esto no fuere practicable, se expresará en el oficio de remisión respectivo.

México, 4 de enero de 1902.—*Manuel de Zamacona e Inclán*.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Pedro M. Armendáriz, concesionario del ferrocarril de Ciudad Juárez, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 27 de septiembre de 1901.

Artículo único. Se reforman los artículos 5º y 7º del contrato de concesión para la construcción de un ferrocarril en Ciudad Juárez, de fecha 27 de septiembre de 1901, quedando dichos artículos como sigue:

I

Art. 5º El concesionario comenzará, dentro del plazo de nueve meses, contados desde el día 21 del mes actual, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

II

Art. 7º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente materia de este contrato, a los dos años, nueve meses, contado este plazo desde el día 21 del presente mes.

México, seis de enero de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*P. M. Armendáriz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de enero de 1902.—*Santiago Méndez*.—Subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, representante de la compañía del ferrocarril de circunvalación del Distrito Federal, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 29 de septiembre de 1899.

Artículo único. Se reforma el artículo 4º del contrato de concesión del ferrocarril de circunvalación del Distrito Federal de fecha 29 de septiembre de 1899, que fué modificado por contratos de 23 de febrero y 13 de mayo de 1901, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 4º Los concesionarios ó la compañía que organicen deberán terminar para el 12 de abril del corriente año de 1902, cuando menos siete kilómetros sobre los tres que ya están construídos y en cada uno de los años siguientes se construirán, también por lo menos, otros diez kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado para el 12 de abril de 1909.»

México, trece de enero de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama*. Rúbrica.

Es copia. México, 13 de enero de 1902.—*Santiago Méndez*.—Subsecretario.

SECCIÓN 1ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. D. Rodolfo Reyes, como representante de la compañía de vapores de la costa del Pacifico, prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de noviembre de 1896.

Art. 1º Se prorroga por seis meses contados desde el 5 de junio del presente año, el contrato de 10 de noviembre de 1896.

Art. 2º Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del contrato mencionado.

México, quince de enero de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Rodolfo Reyes*. Rúbrica.

Es copia. México, 18 de enero de 1902.—*Santiago Méndez*.—Subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Manuel Nicolín y Echanove, concesionario del ferrocarril de Guanajuato á san Luis de la Paz y Pozos, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 24 de mayo de 1893.

Artículo único. Se prorroga hasta el 5 de julio de 1903, el plazo para la terminación del tramo de vía férrea de san Luis de la Paz á Pozos,

y para la construcción de la sección comprendida entre Guanajuato y la estación de Rincón, quedando en este sentido reformado el art. 5º del contrato de concesión, aprobado por decreto de fecha 24 de mayo de 1893 y que fué modificado por contrato de 30 de marzo de 1895.

México, quince de enero de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Manuel Nicolín y Echanove*. Rúbrica.

Es copia. México, 15 de enero de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Cinco estampillas por valor en conjunto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en la de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de un ferrocarril entre la estación de san Pedro de la Colonia de la expresada compañía y la estación de Treviño del Ferrocarril Internacional Mexicano, ó un punto conveniente cercano á esta última estación.

Art. 1º Se autoriza á la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley general sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la estación de san Pedro de la Colonia del Ferrocarril Central Mexicano, termine

en la estación de Treviño del Ferrocarril Internacional Mexicano, ó en un punto conveniente próximo á dicha estación.

Art. 2º La compañía concesionaria comenzará á los seis meses del reconocimiento de la línea materia de este contrato, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar, cuando menos, veinte kilometros durante los dos primeros años y cincuenta, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para la inspección técnica. La administrativa quedará á cargo de los comisarios inspectores de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la ley general sobre ferrocarriles será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley general sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.
Tercera clase..... Uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 50 kilogramos.
Segunda clase..... 30 kilogramos.
Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilometro recorrido:

Primera clase..... \$ 0.0600
Segunda clase..... 0.0573
Tercera clase..... 0.0546
Cuarta clase..... 0.0519
Quinta clase..... 0.0491
Sexta clase..... 0.0464
Séptima clase..... 0.0436
Octava clase..... 0.0409
Novena clase..... 0.0382
Décima clase..... 0.0355
Undécima clase..... 0.0327
Duodécima clase..... 0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga

hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, estas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundo cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en

la tesorería general de la Federación garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, diecisiete de enero de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*P. Martínez del Río*. Rúbrica.

Es copia. México, 17 de enero de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Se retira á la Administración de Correos en Huanimaro, Gto., la autorización para desempeñar el Servicios de Giros Postales Interiores é Internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD.—Circular núm. 371.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido á bien acordar que, en virtud de quedar suprimida desde el 1° de marzo del presente año la administración local de Correos en Huanimaro, Gto., se retire, á contar desde esa propia fecha, la autorización que tiene concedida para la expedición y pago de giros postales interiores é internacionales.

Por tanto, se hará saber al público que los giros postales expedidos á cargo de la citada oficina y que se presenten á cobro después del 1° del mes citado, serán pagados por la administración local de Cuitzeo de Abasco, Gto., que es la oficina á que queda adscripta como agencia.

México, 24 de enero de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

SECCIÓN 2ª.

Tres estampillas, por valor en junto de quince pesos, debida mente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan J. Moylan, presidente de la Compañía Mexicana de Tracción (The Mexican Traction Company, S. A.), para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1° Se autoriza á la Compañía Mexicana de Tracción (The Mexican Traction Company, S. A.), para que por su cuenta construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de esta capital llegue á Tacubaya pasando cerca del parque de Chapultepec por el lado Sur.

Art. 2° La empresa queda sujeta á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

Art. 3° El concesionario comenzará, dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con ocho días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno.

Art. 4° El concesionario deberá terminar toda la línea dentro del término de diez y ocho meses.

Art. 5° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijadas por la secretaria de Comunicaciones.

La tracción se hará por electricidad.

Art. 6° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 8° La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaria de Comunicaciones, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 9° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, sin exceder de ocho metros.

Art. 10° La empresa cobrará por el transporte ordinario de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase. Tres centavos.
Segunda clase. Uno y medio centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de seis centavos por un pasajero de primera clase, ni tres por uno de segunda, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

En el caso de que el concesionario haga el servicio de carga, deberá presentar previamente las tarifas respectivas á la secretaria de Comunicaciones para su resolución.

Art. 11° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por su vía, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 12° El gobierno cede y tras-pasa á la Compañía Mexicana de Tracción y ésta acepta los derechos que el primero tiene, de acuerdo con el art. 12 del contrato de concesión, declarado caduco, del ferrocarril Industrial de México, de fecha 7 de noviembre de 1898, para adquirir, previos los requisitos establecidos en dicho contrato, el tramo de vía férrea ya construido con todas las dependencias de la empresa, en el concepto de que este tramo de vía y dependencias pasarán á poder de la nación al término de los noventa y nueve años fijados en el art. 1° de este contrato.

Art. 13 El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintiocho de enero de mil.

novecientos dos.—*Francisco Z. Medina*. Rúbrica.—*Juan J. Moylan*. Rúbrica.

Es copia. México, 28 de Enero de 1902.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

Sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito en el Estado de Veracruz, contra Enrique M. Pizarro, ex administrador de Correos en Nogales, Ver., por el delito de peculado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN ADMINISTRATIVA.—Mesa 4ª.—Circular núm. 374.

«Un sello que dice: Juzgado de Distrito.—Veracruz.—Núm. 2,498.—En la causa núm. 57, de 1901, contra Enrique M. Pizarro, administrador de Correos en Nogales, por el delito de peculado, se ha dictado una sentencia que en lo conducente dice:

H. Veracruz, treinta de diciembre de mil novecientos uno.—Vista la presente causa instruida contra Enrique M. Pizarro, originario de México, de veintiséis años de edad, casado y exadministrador de Correos, de Nogales, cantón de Orizaba, por el delito de peculado, que consignó el visitador del ramo en veintidós de abril del presente año; y

Resultando: que incoada la averiguación

Considerando: Por las constancias relacionadas se ve plenamente comprobado el delito de peculado que cometió el exadministrador de Correos Enrique M. Pizarro, al verificar el visitador del ramo un corte de caja extraordinario de la oficina establecida en el pueblo de Nogales, el día diez y nueve de abril del año corriente,

consistente aquel desfalcó en la suma de setecientos veinticinco pesos, según comunicó la administración general. Su responsabilidad criminal en el caso, la reconoce el procesado, aunque sólo por la cantidad por que fué consignado, esto es, por setecientos un pesos; pero como quiera que no llegó á comprobarse que no fuese el cargo de veinticuatro pesos más, como al fin resultó desfalcado, debe tenerse por fehaciente el documento aludido de fojas 21, en concepto de la ley 1ª, Tit. 18, Part. 3ª y leyes segunda y demás relativas al tit. 13 de igual Partida, habiendo sido enterados los setecientos veinticinco pesos antes de terminar el procedimiento.

Considerando: Esto sentado, debe juzgarse al presunto reo incurso en las penas corporales y pecuniaria que establece el art. 1,028, fracs. 2ª y 3ª del Código de la materia, en relación con la parte final del art. 1030, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el delito, que son la confesión del inculpado, sus anteriores buenas costumbres, acreditadas con la información rendida en el término probatorio, circunstancias que son atenuantes de 1ª clase (art. 39, fracs. 1ª y 4ª del Código invocado); sin que pueda considerarse la agravante de frecuencia del delito que al reo atribuye el representante de la sociedad, por no estar en el caso previsto en el art. 232 del mismo Código.

Considerando: En consecuencia, aplicando la regla establecida en el art. 231 del Código Penal, correspon-